

convenirse con los acreedores de la casa sobre el tiempo y términos del pago, y para dar prontitud y seguridad en la devolucion en numerario de los metales que se reciban.

3º Las nuevas máquinas se plantearán en el edificio del apartado, y en la actual casa de moneda se colocarán aquellas oficinas nacionales que causen mayor gasto de arrendamientos.

4º Propondrá al gobierno, si lo estima necesario, las reformas que juzgue convenientes al interes nacional en cuanto al peso, tipo y ley de la moneda.

5º Para que la junta tenga el debido conocimiento del verdadero estado de los establecimientos de cuyo arreglo va á encargarse, se practicarán á su satisfaccion los cortes de caja é inventarios correspondientes en ambas oficinas, al tiempo de entrar aquella en posesion de su encargo.

6º Las oficinas que se trasladen al actual edificio de la moneda, continuarán pagando á la tesorería de ella, la cantidad que satisficían por arrendamientos, y estas sumas servirán para ausiliar el saldo de los créditos pasivos de la casa, la compra de máquinas, y la creacion de un fondo dotal de cincuenta mil pesos. Servirán tambien para los mismos objetos las utilidades de la lotería de San Carlos, cubiertas que sean sus peculiares atenciones.

7º La casa de moneda en México tendrá á su cargo remitir á las otras de la república, tanto administradas como arrendadas, las matrices: ecsaminar las monedas que estas envien para el reconocimiento de su peso, tipo y ley, asociándose á los facultativos de dicha casa, los que nombre el gobierno, del establecimiento de minería: ecsigir de las casas de moneda que se hallan en administracion, los estados anuales de productos, gastos, líquido y cantidades acuñadas, formar uno que los comprenda todos, incluyen-

do en él lo que paguen al gobierno las arrendadas, y pasar ese estado á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas para su inclusion en la cuenta de valores. Respecto de las casas de moneda arrendadas no se ecsigirá sino el estado de la acuñacion y el de lo que han pagado por el cánon de su arrendamiento.

8º El ecsámen de las monedas de la casa de México, se practicará por facultativos del establecimiento de minería que no fueren tambien empleados de la misma casa, y por los otros peritos que la junta elija.

9º La casa de moneda y apartado, no hará otros gastos que los de su giro: en estos no se comprenden, por ahora, los sueldos de cesantes ni los de jubilados por ella; pero sí las pensiones de monte pío de viudas y huérfanos de sus empleados y las de operarios inutilizados. Cuando los productos de amonedacion y de apartado sean bastantes, á juicio de la junta, para soportar sin perjuicio de la negociacion el gravámen de sus cesantes y jubilados, volverán estos á pagarse en ella.

10. El superintendente deberá tener habitacion en el mismo edificio; y si hubiere proporción, sin perjuicio de las oficinas, la tendrán tambien el fiel administrador, el el apartador y el contador, por el órden con que van nombrados. En tal caso cesará el abono á estos de los quinientos pesos que la planta les señala para casa.

11. La junta dispondrá se forme dentro del término de quince dias posteriores á su encargo, el reglamento interior para el manejo económico, distribucion de los trabajos y sistema de contabilidad, de manera que la de cada oficina fiscalice y compruebe la de las otras. Aprobado que sea por ella dicho reglamento, ó reformándolo en lo que le parezca, hará se ponga desde luego en ejecucion,

sin perjuicio de pasarlo al gobierno para su ecsámen y aprobacion definitiva.

12. La planta de empleados y de sueldos de los Departamentos de amonedacion y apartado, será la siguiente:

Superintendente	\$ 4000
Un escribiente de la superintendencia.....	400
Contador 2,500 pesos y 500 para casa, si no la tuviere en el edificio.....	3,000
Oficial 1º.....	1,600
2º.....	1,100
3º.....	800
Escribiente.....	400
Ensayador 1º.....	2,000
2º.....	1,500
Mozo de ensaye.....	300
Fiel administrador inclusos 500 pesos para casa si no la tuviere en el edificio.....	3,000
Teniente ausiliar.....	1,500
Escribiente.....	400
Para dependientes, acuñadores, cerrajero constructor de pesos, que serán nombrados por el fiel, bajo la responsabilidad y con facultad de separarlos, se pasarán anualmente al fiel.....	2,000
Grabador 1º.....	1,200
2º.....	800
Aprendiz 1º del grabado.....	400
2º.....	300
Al frente.....	24,700

Del frente.....	24,700
Portero.....	500
Dos mozos de oficio.....	400
Apartador, inclusos 500 pesos para casa, si no la tiene en el edificio.....	3,000
Escribiente.....	400
Cuatro guardavistas á 600 pesos.....	2,400
Dos celadores nocturnos.....	720
	<hr/>
	\$ 32,120

13. El superintendente y el contador desempeñarán la tesorería, con responsabilidad mancomunada, en los términos establecidos para el manejo de la tesorería general de la República.

14. El gobierno, con presencia de las propuestas respectivas é informe sobre ellas de la junta, nombrará de entre los actuales empleados de moneda y apartado, á los que hayan de quedar en esos departamentos.

Si algunos fueren nombrados para destinos de menor sueldo del que ahora tienen, continuarán disfrutando el mayor; pero la tesorería de la casa de moneda solo les pagará el de la nueva planta, y la diferencia se les abonará por la tesorería general de la República.

15. Serán reputados cesantes los que por efecto de este arreglo quedaren sin colocacion: disfrutarán el sueldo que segun las leyes les corresponda, cobrándolo en la tesorería general, y serán ocupados y colocados en otras oficinas.

16. La planta de empleados y de sueldos establecida en este decreto, queda sujeta á las reformas que la esperiencia

acredite ser convenientes cuando se halle en actividad la nueva maquinaria.

17. Quedan sin efecto los decretos de 12 de Febrero y 3 de Octubre de 1842 que arreglaron el apartado y la casa de moneda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe.

Y lo comunice á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1846.—*Iturbe*.

NUM. 11.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue.

“El congreso nacional extraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente.

Art. 1º El poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2º Será elegido por el congreso, á pluralidad absoluta de votos. La eleccion recaerá en persona que tenga las cualidades que esige el artículo 85 de las bases orgánicas.

3º Habrá un vice-presidente que reemplace al presi-

dente en sus faltas; será elegido desde ahora por el congreso y tendrá las mismas calidades que aquel.

4º Las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional son las que señalan las bases orgánicas y demas leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Mas no podrá usar de la macada con el número XX, respecto de la constitucion que se forme; y en cuanto á las demas leyes y decretos que apruebe el congreso, solo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta dias, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5º El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone á la autoridad del presidente de la República, el artículo 89 de las bases orgánicas.

6º Queda autorizado estraordinariamente el poder ejecutivo provisional, para usar de las dos facultades siguientes.

I. La que se menciona en el artículo 198 de las bases.

II. La de mandar sobreseer en las causas puramente políticas, que se estén instruyendo en la actualidad, ó se instruyan en lo sucesivo.

7º El congreso otorgará al poder ejecutivo provisional, las autorizaciones estraordinarias que ecsigen la defensa y el bien de la República.

8º Las prerogativas del presidente interino serán las designadas en el artículo 90 de las bases orgánicas.

Dado en México á 10 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 10 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. J. M. del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUM. 12.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

“El congreso nacional extraordinario, conforme á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de la ley espedita en 10 del corriente, ha decretado lo que sigue.

“1º. Es presidente interino de la República el general de division D. Mariano Paredes de Arrillaga.

“2º. Es vice-presidente el general de division D. Nicolás Bravo.

Dado en México á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México á 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María Castillo y Lanzas.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1846.—*Castillo Lanzas*.

NUM. 13.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

“El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

“El presidente interino prestará mañana á las doce el juramento correspondiente con arreglo al decreto de 27 de Enero de 1835, bajo la fórmula siguiente: “Yo (N.) presidente interino de la República, juro por Dios y por los Santos Evangelios, desempeñar fiel y lealmente el poder que la nacion deposita en mis manos, mirando en todo por el bien y prosperidad de ella, procurando conservar la integridad de su territorio, guardar y hacer guardar las leyes vigentes y las demas que decreta el congreso nacional.”

Dado en México á 12 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México á 12 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 14.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

“En uso de la facultad que da al congreso extraordinario el art. 152 de la ley de convocatoria de 26 de Enero último, se reforma el art. 84 del reglamento de 842, bastando por ahora y mientras se verifican las elecciones que faltan, y se presentan los nuevos nombrados, el número de sesenta y cinco diputados, que es la mayoría absoluta de los que hasta la fecha han sido elegidos.”

Dado en México, á 19 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 19 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Joaquin María de Castillo y Lanzas.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

NUM. 15.

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

1º Se concede permiso al presidente de la República, general D. Mariano Paredes y Arrillaga, para mandar en persona las fuerzas de tierra.

2º Usará de este permiso, cuando el vice-presidente haya prestado ante el congreso el juramenro correspondiente en la forma prevenida en decreto de 12 del actual.

Junio 20 de 1846.

NUM. 16.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 5ª.—El Ecsmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que es llegado el momento de que todos los ciudadanos sirvan á la patria, y en que debiendo marchar á la frontera la mayor parte de las tropas de la guarnicion de esta ciudad, es preciso proporcionar una defensa segura y permanente de las propiedades, confiándola á ciudadanos de moralidad conocida, he tenido á bien decretar en uso de la facultad que me concede la ley de 23 de Junio de 1838, lo contenido en los artículos siguientes.

1º Se levantará inmediatamente en esta ciudad un

batallon de infantería urbana del comercio, sujeto al reglamento de 18 de Mayo de 1793, conforme se previno en la ley de 4 de Octubre de 1832.

2° El gobernador del Departamento á quien se comete el cumplimiento de este decreto, propondrá al gobierno sus gefes y oficiales, y conforme al espresado reglamento dispondrá que los que no sirvan personalmente, contribuyan, adoptándose en lo conveniente lo prevenido en el decreto de 12 de Agosto de 1834, que se publicó en esta ciudad el 16 de Agosto del mismo año.

3° El Esmo. Sr. gobernador espedirá el reglamento sobre la contribucion y cuidará de su inversion en los términos prevenidos en el reglamento del cuerpo y en el decreto espresado de 12 de Agosto de 1834.

4° Este cuerpo no prestará otro servicio que el de mantener el órden en la capital y el de cuidar que las propiedades estén seguras.

5° Bajo el mismo pié y bajo las mismas reglas se levantarán dos escuadrones en esta capital con la organizacion propia de estos cuerpos.

6° Los individuos que se alistén en ellos se vestirán y armarán por su cuenta, y el gobierno solamente los provera de municiones.

7° El gobierno les proporcionará cuarteles, haciéndose el gasto de alumbrado y utensilios, por su fondo propio.

8° Queda facultado el gobernador del Departamento para allanar las dificultades que pudieren presentarse para la ejecucion de este decreto.

Por tanto mando, se inprima, publique, circule y se le dè el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1846.—*Tornel.*
—Esmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

NUM. 17.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Esmo Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

Art. 1° Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea mas conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los ausilios con que cada clase deba contribuir en el órden mas justo, proporcional y equitativo.

2° Se faculta igualmente y por el mismo periodo, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3° Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida, y que deba serlo conforme á las leyes.

4° Para que tome las providencias conducentes al ar-